



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MURINDO ANTIOQUIA**

Email. [jprmunicipalmurin@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipalmurin@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax 8575026

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MURINDÓ (ANTIOQUIA)  
Abril seis de dos mil veintiuno**

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Personero Municipal de Murindó, como agente oficioso de la niña VANESSA ROSALES SARCO
Accionado	SAVIA SALUD EPS.
Radicado	No. 05 475 40 89 001 2021 00005- 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 02 de 2021
Decisión	Se tutelan derechos invocados.

Procede el Despacho a proferir la sentencia correspondiente dentro de la presente acción de tutela, presentada por el señor Personero Municipal de Murindó (Antioquia), Dr. Gustavo Rafael Guerra Acosta, como agente oficioso de la niña VANESSA ROSALES SARCO, identificada con la tarjeta de identidad número 1.013.375.790 en contra de SAVIA SALUD EPS, representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, al considerar que se le están vulnerando a su agenciada los derechos fundamentales a la Vida (Art 11 C.N ), Dignidad Humana (Art 1 y 2 C.N), Salud (Art 49 C.N) Interés Superior del Menor (Art 44 C.N).

El accionante, solicitó a través de escrito enviado por correo electrónico institucional el 17 de marzo de la presente anualidad, se tutelen los derechos fundamentales mencionados y, en consecuencia:

*"...SEGUNDA: Se le ORDENE a la ACCIONADA SAVIA SALUD E.P.S, el suministro de los viáticos (de forma anticipada) para la asistencia a los procedimientos y citas que prescriba el médico tratante que comprende los gastos de Transporte desde el municipio de Murindó, Antioquia al lugar donde sea remitido, Alimentación y Alojamiento y demás erogaciones que se puedan incluir dentro del concepto de viáticos, a favor de*

mi menor hija (sic) y de un acompañante atendiendo a sus condiciones de salud, edad y en especial, los precitados. 2.3. TERCERA: Se ORDENE a la ACCIONADA SAVIA SALUD E.P.S, a sus representantes legales y personal administrativo; para que, en un término máximo de 48 horas, después de proferida la decisión por el despacho, el suministro de los medicamentos, autorizaciones de servicio para la realización de procedimientos, intervenciones quirúrgicas, entrega de insumos, instrumentos, equipos, y demás elementos que se requieran para la atención y el tratamiento de mi AGENCIADA, que sean prescritos por el médico tratante y que comprenda la integralidad del derecho a la salud. 2.4. CUARTA: Se le ORDENE a SAVIA SALUD E.P.S, el suministro de los viáticos con cargo a la prima adicional reconocida por el artículo 12 de la Resolución 2503 de 28 de diciembre de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, para que mi AGENCIADA asista a la realización de los procedimientos y citas que prescriba el médico tratante, que comprende los gastos de Transporte a la ciudad de Medellín o a la que determine el médico tratante, alimentación, alojamiento, y demás erogaciones que se puedan incluir dentro del concepto de viáticos, a favor de mi AGENCIADA, haciendo la advertencia Honorable Juez que el reconocimiento de los costos del transporte deberá realizarse desde el municipio de Murindó hasta la ciudad a donde sea atendida, en virtud a que se ha vuelto una costumbre de las EAPB con presencia en este municipio y en especial la ACCIONADA que solo reconoce el valor del transporte desde el corregimiento de Belén de Bajirá, municipio de Riosucio-Chocó, pretextando que en este municipio no existen empresas de transporte formal para suministrar el mismo, por lo que en casos como estos deberá realizar el reconocimiento en efectivo para garantizar la atención en salud de sus pacientes. 2.5. QUINTA: ORDENAR a la ACCIONADA que en caso en que la fecha de internación de mi agenciada por la actual patología supere al 25 de septiembre, REPROGRAME, sin dilaciones, ni trámites engorrosos y sin atribuir dicha responsabilidad al representante legal, las citas con la especialidad de cirugía maxilofacial y una vez superada la condición médica de mi agenciada proceda de forma inmediata y oportuna a expedir las autorizaciones y a programar las citas con las especialidades que requiera”.

### **De los hechos y de lo actuado**

Manifiesta el accionante en su escrito de tutela:

"PRIMERO: El día 11 de marzo de 2021 la menor VANESSA ROSALES SARCO, ingresó al servicio de urgencias de la E.S.E Hospital San Bartolomé de Murindó, Antioquia, atendida por el Dr. ANTONIO ZAPATA YEPES por un cuadro clínico de dificultad de tos y fiebre con dos días de evolución. SEGUNDO: Luego de realizar la respectiva valoración, el médico tratante decide dejarla en observación por lo que es internada en el área de hospitalización donde permanece hasta el día de hoy. Como plan de manejo de hospitalización el médico tratante prescribe como tratamiento salbutamol y solución hipertónica, tratamiento al cual la menor venía respondiendo de forma satisfactoria, no obstante esta circunstancia cambió a partir del día

15 de marzo, momento a partir del cual según las anotaciones de la epicrisis esta niña debió recibir asistencia respiratoria procediendo entonces a tener que suministrarle con la ayuda de una cánula nasal oxígeno para mejorar su respiración y como consecuencia a esta situación se procedió a remitirla a una institución prestadora de salud de mayor a efectos de evitar posibles complicaciones. TERCERO: Dicha remisión fue aceptada en la Clínica Amigos de la Salud, de la ciudad de Montería-Córdoba, lugar donde probablemente el día de hoy sea trasladada desde la E.S.E Local. Esta menor adicional al padecimiento respiratorio, presenta un cuadro clínico de labio leporino y paladar hendido, por lo que requiere atención en salud por parte de múltiples especialidades entre ellas cirugía maxilo facial. CUARTO: La madre de la menor, la señora ANA ALICIA ROSALES SARCO, le expresó al suscrito que para el próximo 25 de septiembre se le había programado cita con la especialidad de cirugía maxilofacial en la Clínica León XIII de la ciudad de Medellín, situación que le preocupaba en caso de que su hija permaneciera, un periodo prolongado de tiempo internado en la Clínica Fundación Amigos de la Salud, I.P.S en la ciudad de Montería, I.P.S a donde sería remitida para atender su patología respiratoria, dicha preocupación le surge por el hecho que vaya a perder las citas con dichas especialidades por lo que se requiere que su EAPB en este caso SAVIA SALUD, re programe las citas que tenga programadas de forma próxima la menor VANESSA ROSALES SARCO".

Este Despacho, mediante auto fechado el 17 de marzo de 2021, al considerar que el escrito de tutela reunía los requisitos para darle trámite a la acción constitucional, procedió a admitirla, a notificar el auto admisorio a la accionada a través de correo electrónico, concediéndole traslado por el término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los hechos descritos en la solicitud y a decretar la medida provisional solicitada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991. Se dio respuesta en forma oportuna a la demanda de tutela el día 25 de marzo de 2021.

### **De la réplica de la entidad accionada**

El 19 de marzo de 2021, SAVIA SALUD E.P.S. a través de apoderado judicial, presentó escrito de contestación a la acción de tutela, peticionando: "La EPS-S ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS realiza el trámite interno para la autorización del servicio y está presta a autorizar los servicios de su competencia, solicita amablemente al Despacho otorgarnos un plazo para darle cumplimiento de manera definitiva a las pretensiones del usuario, en razón a que, durante el transcurso de la semana nos estaremos comunicando con el usuario para informarle el trámite de su solicitud. 2. Se solicita de manera respetuosa, declarar improcedente la tutela por CARENCIA DE OBJETO toda vez que la EPS-S ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS no está vulnerando derecho fundamental alguno. 3. Declarar improcedente la

*tutela por CARENCIA DE OBJETO toda vez que la EPS-S ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS no está vulnerando derecho fundamental alguno, y así mismo se exhorte al usuario a realizar en nuestras dependencias el debido proceso para la autorización de gastos de transporte, de conformidad con el Principio de subsidiariedad como requisito para que proceda la acción de tutela Sentencia T-571/15. 4. Respecto los servicios NO salud (ALOJAMIENTO Y ALIMENTACION) solicitado en el numeral Cuarto, se le solicita de manera respetuosa declarar improcedente la tutela por FALTA DE LEGITIMIDAD PASIVA, toda vez que el servicio no es competencia de los recursos de subsidio a la oferta administrados por la SSSYPSA. 5. DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión en cuanto a que sea otorgado el tratamiento integral por las razones expuestas. 6. Se le solicita respetuosamente al Despacho levantar la medida provisional, toda vez que se están haciendo las gestiones pertinentes para la materialización de los servicios solicitados. 7. Si el Despacho, decide tutelar, se solicita imponga lo excluido del PBS-S, a la SSS Y PSA. 8. En caso de imponer prestaciones NO PBSS a ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS y el despacho decida pronunciarse sobre el trámite de recobro, sea éste dirigido ante el ADRES en virtud de la Resolución 5395/13 9. Se solicita se le ordene a al ADRES realice el reembolso a mi poderdante por las sumas de dinero que canceló en cumplimiento al fallo de tutela”.*

### **De las pruebas**

Con el escrito introductorio de la petición de tutela, el accionante, allegó, para que sean valorados como pruebas a fin de demostrar la vulneración de los derechos fundamentales conculcados, copia de la historia clínica de la agenciada y orden de remisión, entre otros.

### **Problema Jurídico**

La situación que en esta oportunidad le corresponde definir al Despacho, teniendo en cuenta las pruebas aportadas, la legislación vigente aplicable y la jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con el caso, es determinar si le asiste razón al accionante para reclamar protección especial de tutela para su agenciada, por la vulneración a sus derechos fundamentales, que dice están siendo vulnerados por parte de SAVIA SALUD EPS, como consecuencia de no suministrar los viáticos para la permanencia de la madre de la niña al lugar donde sea remitida, además proporcionarle todo lo necesario para su tratamiento integral, incluyendo los viáticos y gastos de viaje a la paciente y a su acompañante cuando deba trasladarse a recibir atención médica en sitio distinto a su lugar de residencia.

## De las consideraciones

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, para que toda persona reclame ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

También se establece en dicho artículo, que la Ley indicará los casos en que procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Como se desprende de lo anterior, este Despacho conoce ahora de ella, en razón a que la entidad accionada es encargada de la prestación de un servicio público como es la salud. Le asiste interés legítimo al accionante para actuar de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Respecto al caso que nos ocupa, ha de considerarse que la afectada dentro de la presente acción de tutela es la niña VANESSA ROSALES SARCO, de tan solo 2 meses y 21 días de nacida, quien presentó el 11 de marzo de 2021, un cuadro clínico de tos y fiebre, (bronconeumonía), recibiendo posteriormente asistencia respiratoria por medio de una cánula nasal.

## Del derecho fundamental a la salud

La Corte constitucional en reiterada jurisprudencia, ha considerado el derecho a la salud como un derecho fundamental y su inescindible relación que tiene con el derecho a la vida en unas condiciones dignas, todo ello enmarcado dentro de un Estado Social de Derecho que vela por el bienestar de sus conciudadanos. Así lo ha expresado esta Corporación en la sentencia T-148 de 2016, con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

### *“4.1. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia*

*El artículo 48 de la Constitución consagró la seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano, y como servicio público obligatorio, bajo el control del Estado que debe ser prestado con sujeción a los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad.*

ACCIÓN DE TUTELA DE PERSONERO MUNICIPAL DE MURINDO, AGENTE OFICIOSO DE LA NIÑA VANESSA ROSALES SARCO VRS. SAVIA SALUD E.P.S. RDO. 2021-00005-00

*Acorde con lo dispuesto por el citado artículo, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se encuentra definido como aquel "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano".*

*Por su parte, el artículo 49 de la Carta, en relación con lo anterior, consagró que toda persona tiene el derecho de acceso a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y que debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.*

*Así, en desarrollo de las normas constitucionales citadas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 "por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social", con el objetivo de otorgar el amparo frente a aquellas contingencias a las que puedan verse expuestas las personas con la posibilidad de afectar su salud y su situación económica. En ese orden, el sistema fue estructurado con los siguientes componentes: (i) el Sistema General en Pensiones, (ii) el Sistema General en Salud, (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales y (iv) Servicios Sociales Complementarios.*

*De igual forma, y por interesar a esta causa, la mencionada ley dispone como uno de los objetivos del Sistema General en Salud, crear condiciones de acceso a todos los niveles de atención para toda la población, orientado por los principios de universalidad, calidad y eficiencia, entre otros.*

*Así mismo, la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible.*

*En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.*

*Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del Estado."*

Ahora bien, respecto al derecho de los niños a la salud y la prevalencia de ellos sobre las demás personas, esta misma sentencia ha referido lo siguiente:

***"4.2. El derecho fundamental de los niños a la salud y su protección reforzada. Reiteración de jurisprudencia***

*El artículo 44 de la Constitución consagró que los derechos de los niños, esto es, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social y la educación, entre muchos otros, son fundamentales. En ese sentido, es obligatorio para el Estado, la sociedad y la familia ejercer la*

*protección de los niños, niñas y adolescentes, con miras a garantizar su desarrollo integral y armónico, así como la plena materialización de sus derechos.*

*El carácter fundamental que revisten los mencionados derechos, se deriva, además, del mandato expreso de la Carta, de los distintos instrumentos de derecho internacional reconocidos por Colombia y ratificados por el Congreso de la República, en virtud de los cuales los niños merecen un mayor amparo por parte del Estado, al ser considerados sujetos de especial protección constitucional. Bajo ese entendido, la Constitución consagra, a su vez, que los derechos de los niños prevalecen sobre los demás y, en esa medida, cuentan con una protección inmediata por parte del juez constitucional, lo que, encuentra asidero también en el literal f) del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015.*

*Por otro lado, el artículo 47 superior dispone que quienes padecen una disminución física, sensorial o psíquica deben ser beneficiarios de la atención especializada que requieran, en desarrollo de las políticas de previsión, rehabilitación e integración social que deben ser adelantadas por el Estado.*

*Así, de la unión de las normas constitucionales citadas en armonía con el artículo 13 de la Carta, se logra determinar que la protección especial que merecen los niños debe ser reforzada cuando se trata de menores de edad que presentan algún tipo de discapacidad física o mental, en razón de que se ven expuestos a una mayor condición de vulnerabilidad, motivo por el cual deben recibir un amparo prioritario, pronto y eficaz. Al respecto, esta Corporación ha señalado que:*

*La protección constitucional a los menores se ve reforzada de manera especial cuando éstos sufren de alguna clase de discapacidad, puesto que en tal evento quedan amparados también por el mandato constitucional de proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta (C.P. Art. 13).*

*Bajo esta perspectiva, el Estado está en la obligación de prestar los servicios de salud, libre de discriminación y de obstáculos de cualquier índole, a los niños que sufren algún tipo de discapacidad física o mental y de garantizar que se les brindará un tratamiento integral, adecuado y especializado conforme a la enfermedad padecida, resaltando que la protección financiera del sistema pasa a un segundo plano, pues lo que debe primar son las garantías fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.*

*Así lo ha señalado la jurisprudencia constitucional haciendo referencia al principio de integralidad en materia de salud, el cual ha sido estudiado desde el concepto mismo de salud y sus dimensiones; y bajo otra perspectiva relacionada con todas aquellas prestaciones que requiere la persona para mejorar su estado de salud y sus condiciones de vida.*

*Este segundo aspecto del principio de integralidad, resulta prevalente para este Tribunal, en la medida en que establece la obligación por parte del Estado de brindar un servicio de salud eficiente que incluya tanto aspectos médicos como educativos, comprendiendo todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no. Al respecto la Corte ha indicado:*

*Es precisamente esta segunda perspectiva del principio de integralidad, la que ha sido considerada de gran importancia para esta Corporación, toda vez que constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues, el mismo debe ser prestado eficientemente y con la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente*

*requiera con ocasión del cuidado de su enfermedad y que sean considerados como necesarios por el médico tratante.*

*Acorde con ello, es claro para esta Corporación que, cuando se trata de menores de edad, su protección no solo debe ser preferente a la de las demás personas, sino que, a su vez, debe recibir un tratamiento integral, el cual incluye todo aquello que sea necesario para la recuperación, rehabilitación e integración social del infante así como aquellos servicios que le permitan desarrollar su vida en condiciones dignas, más aun cuando se encuentran en condiciones de discapacidad.”*

En el caso que ahora ocupa la atención del Despacho, los derechos que se consideran vulnerados corresponden a una niña de escasos tres meses de edad, que fue diagnosticada con un cuadro clínico de tos y fiebre, (bronconeumonía), necesitando respiración asistida, en atención recibida el 11 de marzo de 2021 en el hospital local de Murindó, la cual contaba con la orden de remisión a un centro asistencial de mayor complejidad en la ciudad de Montería, tal como consta en la historia clínica aportada, pero la madre de la niña ni su familia, cuentan con los recursos necesarios para trasladarse y estar ella hospedada en un sitio distinto al lugar donde reside, máxime si se tiene en cuenta que pertenecen a una población de especial protección constitucional como lo son los pueblos indígenas, ya que integran la comunidad Emberá Eyábida de Murindó (Antioquia). Por lo anterior se hace necesario emitir un pronunciamiento de fondo con miras a proteger los derechos fundamentales de la niña mencionada, además de pronunciarse esta Judicatura sobre el tratamiento integral solicitado en la presente acción constitucional. Para esto es necesario tener en cuenta la ubicación geográfica del Municipio de Murindó:

El traslado desde y hacia el Municipio de Murindó es difícil y costoso pues debe hacerse de la siguiente manera: Partiendo de Murindó hacia Apartadó, se aborda una lancha rápida (realiza un solo viaje cada día y parte a las 6:30 a.m.) que navega alrededor de una hora por el Río Atrato y otra hora por el río Sucio o Río Curvaradó para llegar a un pequeño puerto conocido como Brisas; de ahí se aborda un vehículo automotor, el cual transita alrededor de una hora y 30 minutos, pasando por Belén de Bajirá, hasta la carretera principal con dirección al Municipio de Chigorodó y de ahí se aborda otro vehículo por espacio de 20 minutos hasta arribar a Apartadó; acá se toma otro servicio intermunicipal hacia Montería. Si el desplazamiento es hacia Medellín se debe salir a la carretera principal y abordar un bus que se tarda alrededor de 6 ó 7 horas para llegar a Medellín, con varias paradas para que los pasajeros puedan ir al baño y alimentarse. Esta descripción del recorrido la hace este funcionario basado en la experiencia que lleva como juez en este municipio y dado que el transporte fluvial, además de costoso, es el único que existe para entrar y salir de él.

No se puede desconocer por esta Judicatura lo señalado por la Corte Constitucional en los apartes antes transcritos, en el sentido de que los derechos de los niños cuentan con una prevalencia sobre los derechos de los demás, además de protección especial e inmediata por parte del juez constitucional, debiendo recibir un tratamiento integral, donde se involucre todo lo que sea necesario para la recuperación.

Según lo estipulado por la Corte Constitucional, teniendo como fundamento básico el derecho a la salud, el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias y que le brindan la misma Constitución y la Ley, de proporcionar a sus conciudadanos el disfrute pleno, efectivo e integral de este derecho, *"libre de discriminación y de obstáculos de cualquier índole, a los niños que sufren algún tipo de discapacidad física o mental y de garantizar que se les brindará un tratamiento integral, adecuado y especializado conforme a la enfermedad padecida..."*.

Corolario de lo anterior es que este Despacho, dispondrá que la EPS SAVIA SALUD asuma los costos que genere el tratamiento de manera integral, así como los viáticos, traslado y hospedaje de la niña VANESSA ROSALES SARCO y su acompañante a la ciudad de Montería o Medellín, por el tiempo que sea necesario para poder cumplir con el plan de manejo requerido e indicado por los médicos tratantes.

Se tomará esta decisión, basada esta Judicatura, en los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional en casos similares a éste y en los cuales ha sido necesario que se cubran los gastos de traslados, viáticos y hospedaje del paciente y un acompañante a una ciudad diferente a la cual residen y donde se encuentren los especialistas necesarios tendientes a una recuperación completa y eficaz de los pacientes. A ello se refiere la Resolución 5221 de 2013, en los artículos 124 y 125, la cual sirve de sustento para proferir esta decisión. Además por razones de mera economía procesal, de agilidad, de descongestión de la administración de justicia, se hace razonable tomar esta decisión, porque si no se actuara de esta manera, con posterioridad se tendrían que instaurar otras acciones de tutela con el fin de preservar los derechos de la niña mencionada y no se compadece con los postulados enarbolados en la Constitución y en las leyes, el hecho de instaurar una tutela cada que un paciente necesite una cita con un especialista, un examen, un medicamento, siempre que se derive de la misma patología. Sería inocuo y desgastante para la administración de justicia adelantar un trámite de tutela cada vez que el paciente requiera de atención en los servicios de salud, teniendo ya de antemano un fallo de tutela.

Sobre el cubrimiento de los de viáticos y gastos de transporte en la sentencia T-148/16, a la cual ya hemos hecho referencia anteriormente, la Corte Constitucional, expuso sobre el particular, lo siguiente:

***“5.- El cubrimiento de los gastos de transporte para los pacientes y sus acompañantes por parte de las Entidades Prestadoras de Salud. Reiteración de jurisprudencia***

*El servicio de transporte no es catalogado como una prestación médica en sí. No obstante, se ha considerado por la jurisprudencia constitucional y, actualmente, por el ordenamiento jurídico, como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, pues, en ocasiones, de no contar con el traslado para recibir lo requerido, conforme con el tratamiento médico establecido, se impide la materialización de la mencionada garantía fundamental.*

*Así, la Resolución 5521 de 2013, “por medio de la cual se define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud”, establece que se procede a cubrir el traslado acuático, aéreo y terrestre de los pacientes, cuando se presenten patologías de urgencia o el servicio requerido no pueda ser prestado por la IPS del lugar donde el afiliado debería recibir el servicio, incluyendo a su vez el transporte para atención domiciliaria (artículo 124). Por lo tanto, en principio, son estos eventos los que deben ser cubiertos por las EPS.*

*No obstante, esta Corporación ha sostenido, como se observó en párrafos anteriores y lo ha reiterado en sus pronunciamientos, que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que, de no hacerlo, se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud.*

*Ante estos eventos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que al juez de tutela le compete entrar a analizar la situación fáctica que se le presenta, pues se deben acreditar las reglas establecidas por este Tribunal como requisito para amparar el derecho y trasladar la obligación a la EPS de asumir los gastos derivados del servicio de transporte a saber:*

*(...) que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.*

*Ahora bien, en cuanto a la capacidad económica del afiliado esta Corte ha señalado que cuando este afirma que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, lo cual puede ser comprobado por cualquier medio, incluyendo los testimonios, se invierte la carga de la prueba. Por consiguiente, es la EPS la que debe entrar a desvirtuar tal situación, en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdadera o no.*

*Por otro lado, relacionado también con el tema del transporte, se encuentra que pueden presentarse casos en que el paciente necesita de alguien que lo acompañe a recibir el servicio, como es el caso de las personas de edad avanzada, **de los niños y niñas**, o que el tratamiento requerido causa un gran impacto en la condición de salud de la persona. En ese orden, “si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de “atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas” (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado la EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante.*

ACCIÓN DE TUTELA DE PERSONERO MUNICIPAL DE MURINDO, AGENTE OFICIOSO DE LA NIÑA VANESSA ROSALES SARCO VRS. SAVIA SALUD E.P.S. RDO. 2021-00005-00

*Así las cosas, si bien el ordenamiento prevé los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el POS, existen otros eventos en los que, pese a encontrarse excluidos, el traslado se torna de vital importancia para poder garantizar la salud de la persona, por consiguiente, el juez de tutela debe analizar la situación particular, a fin de evidenciar si ante la carencia de recursos económicos tanto del afectado, como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, es obligatorio para la EPS cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado, en aras de evitar imponer barreras u obstáculos a la garantía efectiva y oportuna del derecho fundamental a la salud”.*

En otro caso similar y dentro de la sentencia T-076/15, con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, el Tribunal Constitucional se refirió a los gastos, no solo de transporte, sino también de hospedaje de una paciente menor de edad y de su acompañante en una ciudad distinta a la de su residencia, con el fin de recibir la atención médica de diferentes especialistas, reiterando que *“la protección del derecho fundamental a la salud no involucra solamente el ofrecimiento de la atención médica, sino también, el deber de procurar que los pacientes no sufran cargas que les impidan acceder a dicho servicio.”*

Así se expresó la Corte:

*“El señor Jhuber de Jesús Pérez Martínez instauró acción de tutela con el fin de obtener la protección del derecho fundamental de petición de su hija Isabel Cristina Pérez Cataño, quien padece de síndromes epilépticos y parálisis cerebral espástica, los cuales considera vulnerados por Savia Salud EPS y por la Dirección Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, al no responder la petición que tendiente a que se cubrieran los gastos de transporte y hospedaje en los que incurre al trasladarse desde su lugar de residencia en la vereda La Lomita, corregimiento San Pablo, municipio de Santa Rosa de Osos-Antioquia, hasta la ciudad de Medellín, las múltiples veces que tiene que llevar a su hija a citas y tratamientos.*

*La menor de edad, Isabel Cristina Pérez Cataño tiene, a la fecha, 11 años de edad, pertenece al régimen subsidiado en salud a través de Savia Salud EPS. Está diagnosticada con “epilepsias y síndromes epilépticos generalizados” y “parálisis cerebral espástica”, por ello recibe atención por neuropediatría, ortopedia infantil, endocrinología y fisioterapia.*

*El 30 de abril de 2014, el accionante solicitó a Savia Salud EPS el servicio de transporte y hospedaje para su hija y un acompañante a la ciudad de Medellín, pues la niña continuamente es atendida en esa ciudad, y no cuenta con los recursos suficientes para regresar diariamente a su residencia o para alojarse en esa ciudad. La solicitud fue respondida durante el traslado de la presente acción, allí se indicó, que esa pretensión no podía acogerse, toda vez que la situación de la menor de edad en nada se relacionaba con lo expuesto por los artículos 124 y 125 de la Resolución 5521 de 2013, y que, por tanto, los costos de transporte y hospedaje debían ser asumidos por el paciente.*

*El juez constitucional, en fallo del 8 de julio de 2014, consideró que durante el trámite de la acción, la pretensión, que en principio estaba encaminada a que se diera respuesta a la petición elevada, había sido resuelta, y que, en consecuencia, se configuraba la carencia actual de objeto por hecho superado.*

ACCIÓN DE TUTELA DE PERSONERO MUNICIPAL DE MURINDO, AGENTE OFICIOSO DE LA NIÑA VANESSA ROSALES SARCO VRS. SAVIA SALUD E.P.S. RDO. 2021-00005-00

*Este caso particular, en el que se hace uso de las facultades ultra y extrapetita del juez constitucional, evidencia esta Sala, que la atención en salud de la niña Isabel Cristina involucra diferentes especialidades, y que, en ese sentido, se está brindando un tratamiento integral, no obstante, no se puede desconocer que trasladarse regularmente, desde su lugar de residencia hasta la ciudad de Medellín, resulta un obstáculo para la paciente y su padre, más aun, cuando el demandante aduce, que en repetidas ocasiones la EPS programa citas diarias, y que debe incurrir en más gastos al hospedarse en esa ciudad para no perder los controles médicos.*

*En la parte general de este proveído, se expuso que la protección del derecho fundamental a la salud no involucra solamente el ofrecimiento de la atención médica, si no también, el deber de procurar que los pacientes no sufran cargas que les impidan acceder a dicho servicio. En este evento, la necesidad de la niña y su padre de movilizarse regularmente a la ciudad de Medellín, obstaculiza el ejercicio de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de la niña y, en ese sentido, considera esta Sala, que la EPS ha vulnerado las enunciadas garantías constitucionales.*

*Se expuso también en la parte motiva, los requisitos para que puedan ser autorizados los gastos de transporte de un acompañante, estos son: "(i) que el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) que requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) que ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado", presupuestos altamente comprobables si se tiene en cuenta que este caso concreto, versa sobre una menor de edad de 11 años, que padece de epilepsia y parálisis cerebral y pertenece al régimen subsidiado.*

*En consonancia con lo expuesto, esta Sala procederá a revocar el fallo dictado el 25 de julio de 2014, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, para en su lugar, amparar los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de la niña Isabel Cristina Pérez Cataño y, en consecuencia, se ordenará a Savia Salud EPS, que en el término de 48 horas, contado a partir de la notificación del presente proveído, autorice y cubra los **gastos de transporte y hospedaje** de la niña Isabel Cristina Pérez Cataño y un acompañante, ida y regreso, desde su lugar de residencia hacia la ciudad de Medellín, con ocasión de las citas médicas de su tratamiento integral, por el tiempo que resulte necesario." (Subrayas y negrillas fuera del texto).*

Entra entonces el Despacho a analizar la situación que se presenta en este caso con el fin de acreditar si se cumplen los requisitos señalados por la Corte Constitucional para efectos de que se proceda, por parte de la entidad accionada al reconocimiento de los viáticos, gastos de transporte y hospedaje de la niña VANESSA ROSALES SARCO y un acompañante hacia Montería o Medellín, tendientes a cumplir con la remisión ordenada por el médico tratante en el municipio de Murindó y el tratamiento posterior que de allí se derive.

Estos requisitos se refieren a que (i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) que requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) que ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

Es evidente que se reúnen todos los requisitos antes mencionados: La paciente es dependiente de un tercero, pues tiene dos meses y 21 días  
 ACCIÓN DE TUTELA DE PERSONERO MUNICIPAL DE MURINDO. AGENTE OFICIOSO DE LA NIÑA VANESSA ROSALES SARCO VRS. SAVIA SALUD E.P.S. RDO. 2021-00005-00

al momento de instaurar la tutela; requiere de una atención permanente o prolongada en el tiempo, pues con una sola cita no va a ser suficiente para solucionar su problema respiratorio, aunado a los pocos meses de nacida, y su núcleo familiar no cuenta con los recursos suficientes para los viáticos, traslados y hospedaje, mucho menos para asumir los costos de diferentes especialistas, toda vez que la situación económica de la familia de la niña no fue desvirtuada por la entidad a la cual está afiliada en salud. Además, ha de tenerse en cuenta que la niña pertenece a la comunidad indígena Emberá Eyábida, asentada en Murindó.

Se hace uso de las herramientas con las que ha sido dotado constitucionalmente el juez para tomar todas las medidas que considere necesarias para que el acceso a la atención en salud sea realmente efectiva y se cumpla con la medida provisional decretada. Se ordenará entonces que la EPS SAVIA SALUD, en su condición de entidad aseguradora en salud de dicha niña, con cargo a la prima adicional de la UPC por zona especial de dispersión geográfica, cubra sus gastos de viaje, de conformidad con lo dispuesto en la resolución No. 5858 de 2018, del Ministerio de Salud y Protección Social; así como la estadía de la paciente y un acompañante en el lugar donde debe recibir la atención médica que requiere, siempre y cuando sean derivadas de la patología objeto de esta acción de tutela.

Igualmente, si alguno de los servicios requeridos por la paciente están por fuera del PBS, se dispondrá que SAVIA SALUD EPS suministre los mismos, pero podrá repetir contra la entidad que legalmente corresponda, por los servicios prestados que exceda de su obligación legal o reglamentaria.

Es de anotar que en conversación telefónica que sostuvo el suscrito Juez con el Personero Municipal, el 29 de marzo de 2021, este funcionario manifestó que la niña agenciada había sido dada de alta en el centro asistencial al cual había sido remitida y que había recibido la atención requerida.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Murindó (Antioquia) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

#### **F A L L A:**

**Primero:** Tutelar los Derechos invocados dentro de la acción de Tutela incoada por el Dr. GUSTAVO RAFAEL GUERRA ACOSTA, en su condición de Personero Municipal de Murindó (Antioquia), actuando como agente

oficioso de la niña VANESSA ROSALES SARCO en contra de SAVIA SALUD EPS, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Ordenar a SAVIA SALUD EPS, por intermedio de su representante legal, así como a los demás funcionarios y personal médico y administrativo involucrado, le brinde en forma PRIORITARIA Y URGENTE, la atención que requiere la niña VANESSA ROSALES SARCO, luego de que fuera atendida en virtud de la medida provisional decretada, de conformidad con su patología, so pena de asumir toda responsabilidad penal y civil en caso de no hacerlo. Igualmente se ordena el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera y referente a citas con especialistas, revisiones médicas, exámenes, procedimientos, intervenciones quirúrgicas hospitalización, rehabilitación -incluidas las terapias- y medicamentos, tendientes a la recuperación de la salud de la paciente, siempre y cuando se deriven de la dolencia que ahora es objeto de esta acción, según lo ordenado por el médico tratante.

**Tercero:** Se ordena a SAVIA SALUD EPS, por intermedio de su representante legal, así como a los demás funcionarios y personal administrativo, cubra los viáticos, gastos de transporte (ida y regreso) y hospedaje para la niña VANESSA ROSALES SARCO y un acompañante, desde el Municipio de Murindó hasta la ciudad donde le sean asignadas las citas y procedimientos, por el tiempo que sea necesario, por lo expuesto en la parte motiva.

**Cuarto:** Si alguno de los servicios requeridos por la paciente están por fuera del PBS, se dispone que SAVIA SALUD EPS suministre los mismos, pero podrá repetir contra la entidad que legalmente corresponda, por los servicios prestados que exceda de su obligación legal o reglamentaria.

**Quinto:** No se hace ningún pronunciamiento respecto a lo solicitado en el numeral Quinto del acápite de las pretensiones, sobre la reprogramación de la cita que tiene la agenciada para el 25 de septiembre de 2021, toda vez que el mismo Personero Municipal manifestó al Despacho que la niña ya había sido dada de alta y por ello no es necesaria la reprogramación.

**Sexto:** Se previene a la accionada, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, evite en lo sucesivo la acción que motivó la presente acción de tutela.

Se le advierte a la entidad accionada, que por el incumplimiento de lo ordenado se incurrirá en desacato, sancionable con arresto hasta de seis (06) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales (Art. 52 Decreto. 2591/91).

Notifíquese esta providencia por el medio más expedito.

La providencia puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a la notificación, ante los Juzgados del Circuito (Reparto) de Apartadó (Antioquia), sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. De no hacerlo se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 Dcto. 2591 del 91).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ALBERTO MURILLO GALLEGO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD  
DE MURINDO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0665a765f719aea23f4887d1b5fc7056da431a04a4b7db69b67  
4226e417ef41**

Documento generado en 06/04/2021 03:02:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**